

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DPI-1324/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia con disco compacto.

En el comunicado antes mencionado expone: “En atención a memorándum UAIP/1986/86/2018(2), se remite disco compacto conteniendo la información requerida bajo las siguientes salvedades:

- En el romano II, no es posible detallar si las solicitudes de revisión de medidas cautelares fueron admitidas, rechazadas, modificadas, confirmadas, denegadas o convocadas a audiencia de revisión, puesto que es información de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora, por lo que, solamente la sede judicial podría proporcionar dicha información.
- En el romano III, no es posible especificar si la medida alternativa o sustitutiva a la detención provisional fue arresto domiciliario, cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, obligación de presentarse ante juez, prohibición de salir del país, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, prohibición de comunicarse con personas determinadas o cuasición económica, puesto que es información de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora, por lo que, solamente la sede judicial podría proporcionar dicha información.
- El romano IV no es posible proporcionarse en razón de ser información constituida por variables de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora, por lo que, solamente la sede judicial podría proporcionar dicha información...”(sic).

(ii) Oficio N° 2362, de fecha 12 de noviembre de 2018 con tres folios útiles, remitidos por el Juez de Instrucción de Apopa.

(iii) Oficio N° 4244, de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por la Jueza de Paz (A) de Apopa con cuadros adjuntos, en el cual informa –entre otras cosas–: “... De tal

requerimiento (...) y en los últimos cuadros se detallan las cauciones económicas impuestas en tres tipos de depósito en efectivo, constitución de hipoteca y fianza bancaria, del periodo de 2016 hasta octubre de 2018, ya que en el 2015 no se impusieron.

No habiendo sido posible darle información requerida en relación a las medidas sustitutivas o alternas a la detención provisional del año 2014, en virtud de que los expedientes de ese año se encuentran en resguardo y custodia de la Sección de Archivo Especializado Judicial Central de la Corte Suprema de Justicia, no habiendo sido requeridos en virtud de no tener el espacio mínimo para conservarlos ya que las instalaciones del Juzgado son pequeñas y se encuentran en mal estado, tampoco ha sido posible a la fecha obtener dentro del archivo, un espacio donde puedan consultar...”(sic).

(iv) Oficio N° 4295, de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por el Juez de Paz (B) con cuadros adjuntos, en el cual hace del conocimiento entre otras cuestiones: “... Especial mención merece la información consignada en el romano III del presente oficio, en el sentido de proporcionar el detalle de la aplicación de medidas alternativas o sustitutiva a la detención provisional en los procesos ordinarios como sumarios ingresados en el período de enero de 2014 al 31 de octubre del 2018, al respecto es notorio que no se consigna información del año 2014, y los motivos se deben a que esta juzgado no cuenta con los expedientes físicos para extraer la información requerida, ya que los mismos se encuentran en el archivo general y hacer la gestión para que sean remitidos un aproximado de 257 expedientes (ordinarios y sumarios), requiere una logística que no solo incumbe a este juzgado sino que a personal de otras oficinas ajenas a esta sede (archivo general, transporte, por ejemplo); asimismo por el corto plazo con el que se cuenta para realizar el presente informe, a pesar que se nos otorgó una prórroga pero el mismo no es suficiente pues la carga laboral de esta sede, así como no contar con el personal para que se dedique exclusivamente a diligenciar la presente solicitud, se vuelve difícil satisfacer su petición en lo relativo al año 2014.

No obstante lo anterior, se ha hecho un esfuerzo por parte de esta sede para darle cumplimiento a la información solicitada, dada la cantidad de expedientes que ingresan anualmente”(sic).

***Considerando:***

I. El 29 de octubre de 2018 el abogado XXXXXXXXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 86/2018, por medio de correo electrónico, en la cual solicitó:

“... informe de los sobreseimientos provisionales, sobreseimientos definitivos, suspensiones condicionales del procedimiento, aplicación de medidas cautelares de la detención provisional, procedimientos abreviados, conciliaciones, imposición o revocaciones de medidas cautelares u otras resoluciones, fallos, emitidos por juzgados de paz [e] instrucción de la ciudad de Apopa comprendido en el periodo de tiempos 2014-2018 (o entre ese periodo y la última información) omitiendo todo dato personal de los intervinientes, la información requerida es enfocada a datos estadísticos. La información requerida es de los juzgados (...) 1° (A) de Paz, Apopa, San Salvador, Juzgado 2° (B) de Paz, Apopa, San Salvador, Juzgado de Instrucción, Apopa, San Salvador” (sic).

**II. 1.** El 30 de octubre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/86/RPrev/1488/2018(2), se previno al solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, estableciera de manera clara a qué hacía referencia cuando plasmaba “...u otras resoluciones, fallos...”; en ese sentido, debía señalar de forma puntual qué información pretendía obtener con esta solicitud, a efecto de requerirla lo más ajustado a su pretensión a la Unidad Organizativa respectiva.

2. El 1 de noviembre de 2018 el peticionario por medio de correo electrónico remitido a esta Unidad, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos, subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...Se detalle la cantidad de expedientes ingresados en el periodo de tiempo 2014-2018 (o entre ese periodo y la última información) detallándose otras formas de posibles terminaciones de los procesos por medio de resoluciones o fallos, específicamente, Acumulaciones de procesos, Nulidades, Incompetencias, Impedimentos o recusaciones, en Juzgado 1° (A) de Paz, Apopa, San Salvador, Juzgado 2° (B) de Paz, Apopa, San Salvador, Juzgado de Instrucción, Apopa, San Salvador.

(...) En cuanto al Juzgado de Instrucción, Apopa, San Salvador se detalle la cantidad de solicitudes de revisión de medidas cautelares en relación al capítulo VIII art. 343 y siguientes del código procesal penal, la cantidad que fueron solicitadas en el periodo de tiempo 2014-2018 (o entre ese periodo y la última información), cuántas de estas solicitudes fueron admitidas, cuántas rechazadas, en cuántas fue convocadas audiencia de revisión y en cuántas de estas fueron modificadas la medida cautelares por una distintas, en cuántas fueron confirmadas las medidas y en cuántas fueron denegadas el cambio solicitado.

(...) En cuanto a los Juzgados 1°(A) de Paz, Apopa, San Salvador, Juzgado 2° (B) de Paz, Apopa, San Salvador, se detalle del total de expedientes ingresados en el periodo de tiempo 2014-2018 (o entre ese periodo y la última información) en los cuales se aplicó la detención provisional, se detalle la cantidad de medidas alternativas o sustitutivas a la detención provisional aplicadas detallando las mismas ya sean, arrestos domiciliarios, cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, obligación de presentarse ante Juez, prohibiciones de salir del país, prohibiciones de concurrir a determinadas reuniones o lugares, prohibición de comunicarse con personas determinadas, caución económica.

(...) En cuanto a los Juzgados 1° (A) de Paz, Apopa, San Salvador, Juzgado 2° (B) de Paz, Apopa, San Salvador, Juzgado de Instrucción, Apopa, San Salvador se detalle el monto total de las cauciones económicas impuestas como aplicación de medida alternativa o sustitutiva de la detención provisional, detallándose, cauciones económicas depósitos de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas, esto en el periodo de tiempo 2014-2018 (o entre ese periodo y la última información)...” (sic).

3. Por consiguiente, el 5 de noviembre de 2018 por medio de resolución con referencia UAIP/86/Radmisión/1509/2018(2), se tuvo por subsanada la prevención antes mencionada, se admitió la solicitud de acceso, se señaló como nueva fecha aproximada de entrega de la información el 15 de noviembre de 2018 y se requirió la información a los Jueces siguientes: Jueza (A) del Juzgado de Paz de Apopa, Jueza (B) del Juzgado de Paz de Apopa, Juez de Instrucción de Apopa y al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante los memorandos con referencias: UAIP/1993/86/2018(2), UAIP/1994/86/2018(2), UAIP/1995/86/2018(2) y UAIP/1986/86/2018(2), de esa misma fecha.

**III. I.** El 7 de noviembre de 2018, esta Unidad recibió el oficio N° 4086, remitido vía fax por la Jueza (A) del Juzgado de Paz de Apopa, por medio del cual pidió prórroga para entregar la información, al respecto, expresó que “... el trabajo del día a día con casos por resolver o en trámite es considerable...” (sic).

2. Asimismo, el 8 de noviembre de 2018 el Secretario de Actuaciones (B) del Juzgado de Paz de Apopa, remitió a esta Unidad el oficio N° 4112 vía fax mediante el cual solicitó prórroga para entregar la información, con relación a ello, manifestó que “... pero en razón de

las cantidad de expedientes tramitados durante los cinco años y que hay que consultar, se vuelve muy corto el plazo concedido para emitir el informe requerido...” (sic).

3. Consecuentemente, el 7 de noviembre de 2018, por medio de resolución con referencia UAIP/1532/RP/86/2018(2), esta Unidad concedió la prórroga solicitada por los referidos tribunales y estableció que debían remitir la información a esta sede a más tardar este día.

4. El 14 de noviembre de 2018, la suscrita realizó llamada telefónica al Juzgado de Instrucción de Apopa con el objeto de expresar que: “... al revisar la información adjunta al citado oficio, esta Unidad se percató que respecto al monto total de las cauciones económicas impuestas desde el año dos mil catorce a dos mil dieciocho, únicamente ajuntaron un cuadro donde se detallan los montos totales de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, sin expresar ni el oficio ni la información aludida, lo relativo a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. En relación con tal consulta, el señor Juez se comunicó directamente con el Secretario del Tribunal, quien le confirmó que de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no detalló ningún monto por cuanto en ese lapso no se impuso por dicho tribunal medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional relacionadas con caución económica y, por tanto, se afirmó que la información era inexistente...”, lo anterior quedó plasmado en el acta que consta a folios 28 del expediente de acceso.

**IV.** Con relación a lo informado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando relacionado en el prefacio de esta resolución, sobre la imposibilidad de proporcionar algunos datos requeridos por el peticionario, por no ser parte de las variables de seguimiento procesal incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esa Dependencia; así como lo expresado por el Juez de Instrucción de Apopa, tal como consta en el considerando III número 4 de esta decisión, respecto a la inexistencia de montos de caución económicas rendidas en los años 2017 y 2018; y lo expresado por la Jueza de Paz A de Apopa, en cuanto a que en el año 2015 no se impusieron cauciones económicas.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal

que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo*...” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional, al Juzgado de Instrucción y al Juzgado de Paz A, ambos de Apopa, y en relación con ello, el primero expresó que no tiene registros de parte de la información requerida (según se puede determinar del comunicado relacionado en esta decisión) y el Juez de Instrucción y la Jueza de Paz A, de Apopa, expresaron –respectivamente– que no tienen registros de haber impuesto cauciones económicas en los años 2017 y 2018, el primero y, en el año 2015, la segunda. En consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información antes detallada.

V. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y

expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la información señalada en el considerando IV, tal como se ha argumentado en el referido apartado de esta resolución.

2. Entrégase al abogado XXXXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom, with a central emblem featuring a scale of justice and a book.

Leda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.